



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-632
29/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00411

Solicitante: Yudis Marlene Osorio Batista

Despacho: Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mónica María Pérez Morales y Alma Romero Cardona

Proceso: Alimentos

Radicado: 130013110002-2005-00189-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 3 de diciembre del año en curso, la señora Yudis Marlene Osorio Batista, en calidad de demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 130013110002-2005-00189-00, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, dado que ha solicitado en múltiples ocasiones - desde el mes de agosto-, la autorización para el pago de un depósito judicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha de presentación de este trámite se le haya atendido dicho requerimiento.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-680 de 9 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar a las doctoras Mónica María Pérez Morales y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 15 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de diciembre de 2020, la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2º de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que la quejosa envió las solicitudes de entrega de títulos a partir del mes de octubre de 2020, por lo que una vez fueron recibidas, se procedió a buscar el expediente, el cual se encontraba archivado. Sostuvo que el eventual retardo en que se vio incurso el despacho judicial obedeció al cúmulo de solicitudes de títulos que son recibidas, las cuales una vez son presentadas debe procederse a la revisión del expediente y autorizar el pago. Afirmó que a la peticionaria le fueron autorizados cinco depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yudis Marlene Osorio Batista, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada la señora Yudis Marlene Osorio Batista, sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 130013110002-2005-00189-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en autorizar el pago de los depósitos judiciales.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior del proceso de alimentos referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de pago de títulos judiciales	19/10/2020
2	Reiteración solicitud pago de títulos judiciales	27/11/2020
2	Requerimiento realizado por la seccional dentro de la vigilancia	15/12/2020
3	Autorización de pago	18/12/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de alimentos de la referencia se autorizó el pago de los depósitos judiciales el día 18 de diciembre de 2020, luego de transcurridos cuarenta y un días desde la fecha de recepción de la solicitud y solo con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 15 de la misma calenda.

No obstante lo anterior, a juicio de esta corporación, el término empleado por el despacho judicial para atender la mentada solicitud de pago de depósitos judiciales, resulta razonable teniendo en cuenta las medidas preferentes de trabajo en casa de los servidores judiciales y a la necesidad de contar con acceso a los expedientes a efectos de poder resolver los requerimientos formulados por los usuarios.

Así pues, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, para dar trámite a la solicitud de la quejosa era necesario revisar el expediente, el cual se hallaba archivado en la sede judicial, por lo que se infiere que debió la secretaria trasladarse hasta las instalaciones del juzgado, proceder a su búsqueda, para posteriormente resolver lo deprecado por la petente, situación que justifica el término empleado por el despacho para impartir el trámite respectivo.

Por tanto, en el asunto que se analiza no se avizora una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta las circunstancias actuales en que es prestado el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias de deficiencia injustificada en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yudis Marlene Osorio Batista, sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 130013110002-2005-00189-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS